



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.  
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	NULIDAD REGISTRO CIVIL		
DEMANDANTE:	JOSÉ OSWALDO PEÑA DÍAZ		
DEMANDADO:	YENNY LILIANA PEÑA DÍAZ		
RADICACIÓN:	34-2024- 00383	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 034 2024 00383 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario advierte este Despacho que por auto que data del 11 de julio de 2024 (archivo 006) se inadmitió la demanda de la referencia entre otras razones, para que De conformidad con el numeral 1º, e inciso segundo del numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, alléguese la plenario copia del folio 22 del libro de varios 36 de la Notaría Tercera del círculo de Bogotá, que da cuenta de la inscripción de paternidad por reconocimiento voluntario cuya invalidez e ineficacia se pretende declarar.

Se ha de indicar que en el escrito subsanatorio de la demanda la representación judicial del demandantes solo indicó que la Notaría en la que se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de la demandada, se negó a emitir la misma, sin embargo con la respuesta allegada al plenario no se da cumplimiento a la orden allí dada, no puede perder de vista el memorialista que:

El artículo 18 de la Ley 92 de 1938, señala:

*“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.”*

El numeral 1º, e inciso segundo del numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, prevé:

**ARTICULO 1º.** El artículo 2º de la Ley 45 de 1936 quedará así:

*“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:*

*1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.*

*El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante*

*indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4° inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.*

*Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.*

*Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.*

*Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.*

*(...)*

*4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.*

*El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente ley.*

Por su parte el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 1260 del 1970, indica:

*“En el registro de nacimientos se inscribirán... 4°. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.*

Por último el artículo 106 del precitado decreto, reza:

*“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe e proceso ni ante autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o*

registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación.” (Subrayo fuera del texto).

De lo citado en líneas precedentes, se concluye que a partir del año 1938, el Registro Civil, se constituyó como la prueba válida para acreditar los actos del estado civil de las personas, lo cual fue ratificado por la Ley 1260 de 1970 y con ellos entre otros se acredita el parentesco,

En el caso *sub-examine*, la parte demandante indica que la Notaría se negó por reserva legal a facilitar el documento solicitado por el Despacho, lo que a la postre desconoce los lineamientos legales, sin embargo no puede perderse de vista que la respuesta a la que hace alusión el memorialista data del 4 de agosto de 2023 y de acuerdo a lo indicado por el memorialista fue tramitar un proceso de sucesión, lo cual difiere al trámite que aquí se pretende.

Respetado señor:

En atención a su oficio de la referencia, me permito indicar:

1. Que la información solicitada por usted se encuentra regulada en el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, Decreto Ley 960 de 1970, Decreto 1260 de 1970 y Circular Única de la Registraduría Nacional del Estado Civil Versión No. 8 de fecha 23 de marzo de 2023, las cuales usted puede consultar y en ellas se explica cuál es el procedimiento para el reconocimiento, en todo caso tendría que examinarse la norma vigente al momento de realizar el reconocimiento.
2. Si su deseo es Impugnar la paternidad la Notaría no interviene en este tipo de Procesos.
3. De otra parte los antecedentes de registro civil por ser su naturaleza de carácter reservado la expedición de los mismos sin la debida acreditación de legitimidad atentaría contra el Derecho Constitucional a la Intimidad. Sugerimos que como usted va a realizar una demanda en ellas solicite al juez que la Notaría los remita al Despacho.

Así las cosas no se avizora que el memorialista haya agotado los mecanismos legales respectivo para obtener la información, y en caso de negativa poder el Juzgado aplicar lo contemplado en el numeral 1º del artículo 85 del C.G. del P., el que vale la pena indicar refiere únicamente la intervención para acreditar la calidad en la que actúan las partes y no la anotación requerida para este trámite.

En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 en consonancia con el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Archivar las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**  
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ANML**

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 099  
6 DE AGOSTO DE 2024

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS  
Secretaria

Firmado Por:

Marggy Viviana Arciniegas Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

De 34 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1309d9bb7558eb8ddc11f288fbcf94f94fadf2822315a36b5d3b444023e6e1**

Documento generado en 05/08/2024 12:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**